

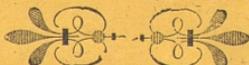
CONTESTACION

AL SEÑOR DON ANTONINO GARCIA MARURI,

SOBRE LA CAUSA DEL BANCO

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta de Pablo de la Llana,

Calle del Regalado, número 3.

1870.

UVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3975-76

3973-leg 65 P. 10

UNIVERSITY OF TORONTO

LIBRARY

100 St. George Street, Toronto, Ontario

1973

UVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3973

CONTESTACION

EL SEÑOR DON ISIDORO ALONSO MARTIN

SOBRE LA CAUSA DEL SEÑOR

VALLADOLID



VALLADOLID

Imprenta de Pablo de la Haza

Calle de Toledo, 10

1870

UVA. BHSC. LEG. 65-1 nº 3973

HTCA

U/Bc LEG 65-1 nº 3973



1>0 0 0 0 1 9 7 8 3 1

INSTITUTION

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILL.

UVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3973

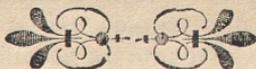
CONTESTACION

AL SEÑOR DON ANTONINO GARCIA MARURI,

SOBRE LA CAUSA DEL BANCO

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta de Pablo de la Liana,

Calle del Regalado, número 3.

—
1870.

CONTESTACION

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

SOBRE LA CAUSA DEL NOMBRE

VALLADOLID



VALLADOLID

Imprenta de Fuentebonita de la Plaza,
Calle del Hospital número 2

1870

HAY armonías, que se conocen desde sus primeras notas; y las de la exposición elevada á las Cortes por D. Antonino Garcia Maruri, Director de dicho *Banco*, en la que se ataca la santidad de la cosa juzgada, guardan compas con las del periódico «La Murga», que se publicaba al propósito en esta Capital, para insultar á las victimas y ennegrecerlas con los mas torpes dictorios, anunciando con anticipacion ciertas providencias que estaban en ciernes.

Harémos caso omiso de los anónimos, y demás papeluchos que con profusion se han confeccionado y circulado con el solo fin de crear atmósfera. Tampoco nos detendrémos en una celebre exposicion que se elevó á las Cortes suscrita por 79 que se decian vecinos de Valladolid y pedian (por lo visto con suma necesidad) la separacion del Fiscal de esta Audiencia y de tres Magistrados de la Sala 1.^a Bien merecia la tal exposicion que la dedicáramos algunos párrafos siquiera para elogiar el espíritu de inventiva de que debió estar animado su promovedor cuando la confec-

cionó; pero no lo haremos así y solo diremos lo siguiente.» Que D. Manuel Benito, vecino de esta ciudad, acudió al Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital con una exposicion cuyo resultado fué que dicho Sr. Benito obtuviera un certificado de la Secretaria en que terminantemente se declara que de los setenta y nueve nombres que aquel escrito suscriben *solo quince* concuerdan con los de personas domiciliadas en Valladolid. » Y ahora añadimos nosotros: que en poder de D. Sabino Herrero Diputado de las Córtes Constituyentes existe dicho certificado y que de los *quince* arriba dichos protestan no haber estampado su firma al pié de la tal exposicion *trece*.

¡¡Qué exposicion y qué expositores!! Basta ya de esto y dejemos en paz al promovedor ó promovedores de ella, que bastante tienen con su conciencia, pues los que se valian de medios tan villanos, poca confianza debian tener en la justicia de su causa.

Tampoco nos ocuparemos de la personalidad del Sr. Maruri, ni de donde viene, ni adonde vá; es demasiado insignificante y se trata de una cuestión mas alta para distraer al público con cosas tan baladis; pero, si, le preguntarémos. ¿Cómo muestra tener tan solícito interés por los accionistas del *Banco*, siendo así que las tres cuartas partes de su capital pertenece á las Sociedades de *Crédito*, cómo si dijéramos, á esos mismos que pretende mandar á presidio? Aun mas; cuando se trató de salvar al *Banco* y ponerlo en situacion legal, ofreciendo el Sr. D. Mariano Lino de Reinoso hasta su vajilla y andando de puerta en puerta para reunir los cuatro millones que se calculaban necesarios aunque en ello no le iba nada, ¿por quanto se suscribió el Sr. Maruri y sus cofrades? ¿Por qué no imitó el ejemplo de esos que tan calumniosamente supone estafadores? ¡Admirable interés! ¡Sin tener nada que perder en el *Banco* mas que las acciones prestadas para hacer el papel de Director! Sin duda este interés que ahora manifiesta será en fuerza de su caridad cristiana, que si así fuese, mucho se asemejaría á las lagrimas

del Cocodrilo que llora sobre los huesos de la víctima por no tener mas carne que devorar.

Viniendo á la exposicion del Sr. Maruri; mandatario especial de la Junta del *Banco* sin mandato de los verdaderos interesados, si hubiesemos de usar de frases sonoras por razones, y presentar cómo pruebas la apreciacion de un Ministro sin conocimiento de causa, la opinion de un Promotor fiscal y la sentencia de un Juez inferior, fácil nos seria 'salir del paso; aparte de que todo eso era obra de una misma mano, que por cierto interés se agitaba en todas partes; y la demostracion se presenta de bulto á los ojos del mas miope; pues el mismo Maruri dice que en los cuatro años que duró la causa conocieron de ella 20 Jueces de 1.^a instancia, 17 Magistrados y 4 Fiscales ¿*Por qué seria ese cambio y recambio?* No estarian por lo visto colocados en el centro de gravedad, que, se *buscaba* fuera del que marcan las leyes del mundo moral.

Sea de esto lo que quiera, sinceramente nos persuadimos que el Sr. Maruri y sus Mentores, no tendrán noticia de ningun pueblo que haya sido visitado por una crisis monetaria y económica, sin que esta haya dejado un rastro de ruinas, pérdidas y lágrimas. ¿Que privilegio tenia, pues Valladolid, novel en el comercio y en el uso del *crédito*, que lo llevó hasta la exageracion, para salir incolúme en la de que se trata? ¿No arruinó en esta misma plaza Sociedades con bastantes millones de Capital efectivo, y no desmoronó casas de banca bien saneadas, y con fuertes reservas en metálico? ¿Sabe el Sr. Maruri lo que son crisis mercantiles, cómo afectan al comercio, y que con el poder del rayo aniquilan en el instante todos los valores, sembrando el terror y el espanto?

Por otra parte ¿cual debe ser la pauta del Magistrado? la voluntad de un Ministro; la opinion de un Promotor 'fiscal; la apreciacion de un Juez de 1.^a instancia, ó el *hecho procesal y la ley*, que hablan mas alto que nadie? Los que llevan el bautismo de una revolucion pura y santa, y que en la ca rera de

su vida dejan una estela de honra, justicia y rectitud inquebrantable, se quería acaso que bajasen su frente ante el capricho de un mandarin, ó que sometiesen su criterio al de un Juez de *recambio* y á las *baraterias* de especuladores de mala ley? ¿Cual fué el orden racional, moral y legal desde la infancia de los Tribunales?

Mas ¿donde está el delito de estafa? ¿donde se encuentra el daño, el engaño y el lucro, que lo constituyen? ¿Puede existir sin el daño de uno y el lucro de otro obtenido con engaño? ¿No debe ser el delito un hecho claro, concreto y evidente? ¿Se puede decir que hay daño, mientras no se llevan á su último término los efectos dados en pago, despejando la incógnita para saber la cantidad que arroja?

¿Hay engaño en operaciones mercantiles perfectamente terminadas, segun ley y conforme á las prácticas del comercio? ¿Hay engaño en vender, lo que nos pertenece, y que podemos transmitir á otros por todos los medios que conoce la contratación? ¿Puede entrañar engaño el haber contribuido con una poblacion entera, *sin exceptuar corporaciones, ni clases*, á apagar un incendio, que amenazaba devorarlo todo, por mas que los esfuerzos hayan sido inútiles? ¿Tuvieron lucro esas sociedades que por salvar al comercio de la Plaza, se envolvieron en la ruina general? ¿Lo tuvieron esos procesados, que por prestar apoyo á los demás, quebrantaron sus fortunas adquiridas cuarto á cuarto en una série de años? Ganaron: si pero, fueron los que ahora quieren que se prolonguen los pleitos para no ser ejecutados.

Parece sin embargo, que el caballo de batalla es la Escritura del 24 de Octubre de 1864 celebrada entre particulares y dos Comisiones de las Sociedades *Crédito Castellano y Crédito Industrial Agrícola y Mercantil*, sobre compra-venta de acciones del *Banco* y de la *Union Castellano*, por valor 9.000.000 de reales: á este propósito se inserta parte del dictámen del «Ministerio fiscal de 19 de Febrero 1866 referente á las clausulas

4.^a y 5.^a de la Escritura citada, en que dice; que, por la primera de estas, se vendia el *Banco* por los individuos de su junta de Gobierno y que se vendian sus puestos y cargos; y que por la segunda, se sacaban efectos de verdadero valor de la cartera del mismo para cambiarlos y sustituirlos con otros de las Sociedades á cargo de personas irresponsables, es decir, los nueve delitos, que hallaba la acusación privada, vienen á reducirse solo á uno; y mejor dicho, á ninguno: puesto que, el Sr. Maruri en su exposicion asevera, hablando del auto de la Sala 1.^a en el incidente de prision; «que esta no habia apreciado la «cuestion concreta, objeto de la causa, y que confundia la Escritura, que no se *persigue como delito, con los actos*, que á «consecuencia de su otorgamiento se ejecutaron por las juntas «de las Sociedades y del *Banco* que *constituian el delito origen del sumario;*» y en otra parte dice; «que la Escritura tantas «veces mencionada *apreciada en conjunto* se presenta como ilegal y contraria á los Estatutos del *Banco* pudiendo haberse cometido en la ejecucion de lo en ella estipulado abusos punibles «que merezcan la calificacion de estafa y otros delitos.»

De estas premisas se deduce rectamente, que, segun el dictámen fiscal de 19 de Febrero, por dicha Escritura se vendia el *Banco*; los individuos de su junta vendian sus puestos; y se sacaban efectos de su cartera buenos y realizables para cambiarlos por otros malos y á cargo de personas irresponsables; pero el Sr. Maruri primero nos asegura que, la Escritura es legal y licitas sus estipulaciones, y que *los actos* que siguieron á su otorgamiento son los que constituyen el delito origen del sumario; y en otra parte ya nos dice que, apreciada en conjunto se presenta como ilegal *pudiendo cometerse* en su ejecucion abusos punibles, que merezcan la calificacion de estafa; y por consiguiente, el Ministerio fiscal no supo lo que se dijo en las calificaciones indicadas: pues, lo que se *persigue son los actos* por consecuencia de la Escritura: sus estipulaciones son legales, y solo exáminandola en conjunto puede ser punible y cometerse

abusos. ¡Estraño modo de razonar! ¡Lógica ineluctable!!!

Veamos, sin embargo: ¿que se estipulaba en la cláusula 4.^a de la referida Escritura?; que los dos individuos de la junta del *Banco* que, cómo *particulares* vendieron sus acciones, y tambien los de la *Union*, habian de renunciar sus cargos; y mientras esto no se verificaba, obrarian conforme á las instrucciones que las diesen les comisiones de ambas Sociedades. ¿Hay en esto algo de irregular, punible ó ilegal? Vendidas sus acciones, ¿porque no se habian de retirar de las juntas respectivas y renunciar sus cargos? ¿qué interés representaban en aquellos Establecimientos para continuar? ¿porque no se habrian de oir los consejos é instrucciones de las comisiones del *Crédito Castellano* y de la *Agricola*, que representaban cuantiosos intereses: puesto que, emplearon 9 millones, teniendo ya acciones de dichos Establecimientos por valor de 11? y aun mas ¿se les oyo? En los autos aparecen motivos para creer todo lo contrario. ¿Que se estipuló en la 5.^a condicion? que se habian de pagar aquellas con los efectos que tenian los vendedores en las carteras de ambas Sociedades, pues la crisis pendia sobre todo el comercio y se trataba de descargar á la plaza de la balumba de papel que la ahogaba, y no se les habian de satisfacer en metálico, cuando este andaba muy requerido dejando al propio tiempo sus pagarés en las carteras de las Sociedades, cuyas acciones vendian. Si no lo hubiesen verificado asi ¿no tendrian sobre si las juntas de las Sociedades una grave responsabilidad?

Mas, se dice; se dieron valores buenos por otros que resultaron malos. ¡Siempre hay muchos profetas de lo pasado! ¿Eran buenos en la época que se dieron? Los sujetos á cuyo cargo se hallaban ¿no tenian crédito en el *Banco*? No llevaban otra firma de garantía; y además el endoso de las Sociedades? No eran estas las que gozaban de mas crédito en la Plaza? No se dijo en la Junta general de accionistas del *Banco* seis meses despues; que, la cartera del *Banco* ofrecia seguridad obrando con tino y prudencia?

¿No se realizaron todos los efectos escepto 31 endosados por la *Agricola*? No han sido protestados algunos de los pocos que salieron de la cartera del *Banco*, que no pertenecian á vendedores de acciones? No se hallaba la *Agricola* en buenas condiciones de solvabilidad, y no atendia al *Banco* con metálico para que pudiese hacer frente al cambio de billetes? Al promediar Noviembre ¿no le llevó el *Crédito Castellano* millon y medio de reales en cuenta corriente? Si eran podridos los efectos endosados por estas Sociedades no lo debian ser menos los del *Banco*, cuando sonára la hora del pánico; pues, lo venian ayudando con *metálico, que no halló en ninguna parte*

Mas, dice el Sr. Maruri en otro papelucho nada menos que para que le abran una tercera instancia, los capitales sociales eran figurados; esas sociedades no tenian un cuarto, cuando la escritura de 24 de Octubre; el *Crédito Castellano* emitió obligaciones sin tener las reservas legales: esos socorros al *Banco* son falsos: la Junta de este emitió Billetes cuando no podia verificarlo segun sus estatutos. La posicion en que fué colocado, Sr. Maruri, demanda que se exprese con mas exactitud. Se imprimieron algunos miles de ejemplares de la Real Sentencia de 21 de Julio del año último y en sus resultandos y considerandos, hallará el capital efectivo con que comenzaron sus operaciones las sociedades; lo que tenian estas en 24 de Octubre, segun aparece de los balances; que los auxilios al *Banco* en numerario fueron una realidad; que el *Crédito Castellano* estaba en situacion de emitir las obligaciones que aun mucho despues se cotizaban por casi todo su valor; y que el *Banco* puso en circulacion billetes en razon de haber retirado los de la série F por que se falsificaron algunos. Cotéje V. lo que resulta de dicha Real Sentencia con los autos y obre con lealtad; pues para algo se ha publicado dicho fallo; para tapar la boca á las gentes de mala fé; y lo que aparece de los estados que allí obran, de las compulsas de libros y actas del *Banco* y de las Sociedades; de cartas y

otros documentos y de las declaraciones del Administrador de aquél y otra porción de testigos mayores de toda excepcion, no puede desmentirse sin incurrir en la nota de litigante temerario. Hay mas, Sr. Maruri; asegura V. que con el *Banco* se cruzaban indirectamente otros capitales, que vinieron á perderse en Castilla la suma de 164 millones y esto nos recuerda la repugnante reclamacion de ciertos amigos suyos, quienes, habiéndose llamado por auto del Juez á todos que hubiesen sufrido perjuicios por la suspension de pagos del *Banco* salieron pidiendo millaradas por que decian, «nosotros quebramos por que el *Banco* no pudo prestarnos: y por esto sufrimos perjuicios que nos deben abonar los procesados» ¡Que esquisita moralidad! ¡Que segura estará la Sociedad con esos puntales! Comprendemos que el Sr. Maruri haga la Magdalena tomando tambien en cuenta la pérdida de esos hermanos.

Aunque es un logogrifo difícil de descifrar, lo que decia el Sr. Maruri, de que la escritura de 24 de Octubre era legal; pero los actos ejecutados por consecuencia de la misma justificables y punibles, preguntaremos ¿Cuales son estos y por que no se puntualizan de un modo concreto y legal? ¿Cómo son lícitas las estipulaciones de una escritura, examinada cada una separadamente; y cuando se verifica en conjunto *puede bien cometerse con ella* abusos, que merezcan la calificacion de estafas? ¿Se califican así los hechos procesales diciendo, *puede y no puede* ser delito, puede ó no puede ser criminal? El hurto siempre es hurto, la estafa siempre es estafa, un hecho no puede ser y no ser criminal al mismo tiempo.

El Sr. Maruri antes de hablar así debia ponerse de acuerdo consigo mismo, con la Lógica y con el sentido comun.

Para cohonestar ciertos actos y alucinar á personas incautas. el esponente se movió en todas direcciones y dice: las disposiciones legales dictadas por el Juez inferior para fundar los autos de sobreseimiento de 2 de Diciembre de 1866 y 26 de Enero siguiente, no son aplicables al estado de la causa, ni

á lo que de ella resulta; y por eso se *sometió el conocimiento* al Juez del distrito de la Audencia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno. El Juez D. José Antonio de la Campa sobreyó en el procedimiento, porque no habia delitos para continuarlo: y puso en libertad á los presos, *porque en cualquier estado de la causa en que se reconoce la inocencia del procesado*, se le debe poner inmediatamente en libertad: así lo disponen las prescripciones del Código, del reglamento provisional para la Administración de Justicia y las leyes de todas las naciones del mundo civilizado. El Juez Campa era un hombre de saber, de justificación y de una larga esperiencia en materias judiciales; y los que le han perseguido, y los que ahora le maltratan, están cien codos por debajo de ese ilustrado anciano, como lo demuestran sus autos, escritos y sentencias; y hacemos esta confesion con tanto mayor gusto, cuanto no le conocemos, y segun nos han dicho procedia del campo legitimista, que tanto dista de aquel en que nos hallamos, donde estuvo baliendo el cobre durante los siete años, y no como esos ojalateros, que tuvieron pujos de religiosidad, cuando se les exijió el juramento á la Constitucion del Estado, hallando despues conveniente jurarla con reservas mentales para continuar sentados á la mesa del presupuesto, participando de ese pan sacrilego, que parece no les sabe mal. Es verdad que el fiscal entonces de este tribunal le acusó por esto del delito de prevaricato, y tambien por haberle revelado el secreto del sumario ;;; El Juez revelar el secreto de la causa al fiscal!!! El Auditor de Guerra, que se citára por el denunciante, no dejó bien parado al acusador del Juez Campa. No trataremos de la falta que se supone haber cometido en la forma, sobreyendo sin dar vista á la acusacion privada; y solo indicaremos que, el que se lanza á una acusacion, debe contar con todos los medios legales de prueba; y ante la ley no debe tener mas ventaja que el acusado, á quien sorprende y coge de improviso.

Se dice que, el Fiscal actual, Sr. Ayuso, propuso la revocacion de las dos sentencias, no habiéndose presentado en el acto de la vista à sostener su dictámen; y que se sobreeseyese en las actuaciones. El digno é ilustrado Fiscal examinó detenidamente los hechos procesales bajo el punto de vista legal, recorriendo uno por uno todos los capítulos de cargo, y este antiguo Magistrado no hallando delito en ninguno de ellos, propuso el sobreesimiento. ¿Qué otra cosa cabia? ¿Se destruyeron sus tangibles demostraciones? ¿Vale algo la palabreria ante la evidencia de los hechos?

¿Se presentó el Promotor fiscal entonces Sr. Hurtano à sostener el suyo en la vista que hubo en primera instancia en esos tiempos de moralidad, que tanto echa menos el Sr. Maruri? Refiriéndose à los Magistrados de la Sala primera dice el exponente: que desde luego se dieron à conocer por la sentencia que dictaron en 3 de Febrero de 1869, sobre un negocio que guarda relacion con esta causa y segun las observaciones contenidas en un impreso, que circuló, y hoy obra en el Congreso, no parecen muy legales y fundadas las consideraciones de que se sirvieron para aprobar el convenio de la quiebra de la sociedad *Crédito Castellano*: pues bien, esa Real sentenoiia fué confirmada por otra del Supremo Tribunal de Justicia, desechando el recurso de casacion, que de la misma se había interpuesto: *¿eran fundadas ó no las consideraciones legales que tuvo presente la Sala primera?* Y dice por último el Sr. Maruri «que no puede concebirse perfecta sociedad y mucho menos nacionalidad, ni derechos y leyes fijas, que los aclaren, definan y protejan, y de hecho no existen los unos, ni los otros á donde pueden los Jueces y Tribunales cómodamente y sin gran riesgo desentenderse de ellas y juzgar por su especial criterio.» Los que así hablan de los Tribunales de justicia; los que blasfeman contra la cosa juzgada; los que á guisa de pasquin publican en sus periódicos tales insultos contra la cosa mas santa que tiene la sociedad, son los que conculcan

todos los principios, los que deshonran las nacionalidades, los que desmoralizan á los pueblos con la mira de herir al nuevo orden de cosas nacido de la revolcion de Setiembre, en espera de sucesos que no llegaron en Junio y que otra vez se vislumbran.

La Sala primera conociendo la importancia de la causa, entregó sus apreciaciones al dominio público, formando con los resultandos de su sentencia un memorial ajustado de la misma; y analizando en sus considerandos legal y mercantilmente todos los hechos procesales y capítulos de cargo; y aunque el hombre es hijo del error, demuestre y puntualice el Sr. Maruri las apreciaciones infundadas é inesactas que contengan dichos considerandos, para que ese Juez inexorable de la opinion pública pueda dar su fallo con imparcialidad, y déjese de divagaciones y alharacas presentando aisladas algunas frases ó especies que no pasaron desapercibidas en la Real Sentencia; y tambien de invocar hipócritamente *aun pueblo que no le eligió por su curador*, á no ser que tenga por tal á unos cuantos Jesuitas de hábito corto.

¿Quería el Sr. Maruri que, les sirviese de criterio esos autos, que mandaban prender por docenas á ciudadanos honrados por el solo delito de haber vendido sus acciones, atribuyéndoles por esto una complicidad en el delito de estafa, cuando las leyes del Reino, los reglamentos del *Banco* y las nociones mas triviales de sentido comun para ello les autorizaban? ¿Debian seguir la senda del que califica de prevaricacion el auto de sobreseimiento del Juez Sr. Campa y se constituia en denunciador del mismo, *suponiendo que le revelara el secreto del sumario*? ¿Tenian que tomar por norma esas sentencias, en que se omitian las pruebas documentales y testificales, que en gran número se adujeron á los autos? ¿Habia de someter su criterio un Tribunal Superior y su Fiscal al de un Juez inferior? Esto es lo que escandaliza al Sr. Maruri y á sus consejeros, pero esto solo cuadraba bien en los tiempos que *La Murga*

marcaba el compas y debió tener presente aquella máxíma de derecho *distingue tempora, et concordabis jura* Concluiremos esta contestacion, en que nos hemos estendido mas de lo que pensabamos, a grandes rasgos; pues si fuésemos á decir todo lo que sabemos respecto á la asendereada causa del *Banco* seria menester escribir un libro; y sin perjuicio de otra entrega diremos al Sr. Maruri que, si el Estado sufrió perjuicios en los billetes que hay en Tesoreria; que la culpa será del Ministro que dió la órden para que fuesen admitidos por todo su valor, abriendo las puertas á *agios*, cuando ya entonces tenian quebranto: que las recusaciones fueron desechadas por el Tribunal pleno, las unas por impertinentes, y las otras por estemporáneas; y respecto á la súplica, *¡risum tenetis!* ¡súplica de una sentencia que absolvía del cargo á los procesados!!! Semejante idea, permitásenos la frase, no se le ocurre al que *asó* la manteca, siendo inesacto que solo intervinieran Magistrados de la Sala sentenciadora; puesto que ademas de dos de esta, tambien la compusieron tres dignísimos y de una rectitud inquebrantable cual fueron los Sres. Regente D. Francisco Rodriguez Vera, D. Eugenio Diez y D. Francisco Larraz. Y por último Señor Maruri, le encargamos que no falte á la verdad.

Valladolid 15 de Febrero de 1870.—Sebastian G. Fernandez, Manuel Fernandez M. Rico.

UVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3973

UVA. BHSC. LEG. 65-1 n° 3973